

Ciudadana

ARQ. LORENA PETIT

**DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD REGIONAL DEL
AMBIENTE DE LA GOBERNACIÓN DEL ESTADO ZULIA.**

Su Despacho.-

Honorable Arquitecto:

Luego de saludarla, la presente tiene por objeto hacer de su conocimiento las observaciones surgidas del estudio y revisión de los contratos de obras No. ARA-FIEM-004-2002 y No. ARA-FIEM-033-2002. A tal efecto luego de hacer el estudio legal y doctrinario, presentamos las siguientes observaciones:

ELEMENTO SUJETIVO DEL CONTRATO (CAPACIDAD CONTRACTUAL)

En cuanto al elemento Subjetivo el catedrático ALLAN BREWER CARIAS, en su obra Contrato Administrativo señala que es un elemento esencial del contrato Administrativo la participación de una **persona jurídica estatal** como parte, en este orden de ideas, debe entenderse que todas las **personas jurídicas estatales** de derecho público y de derecho privado, nacionales, estatales o municipales, pueden celebrar contratos de la Administración.

Ahora bien, el artículo 19 del Código Civil Venezolano, referido anteriormente, señala:

“Son personas jurídicas y por lo tanto capaces de obligaciones y derechos:

1. La Nación y las Entidades políticas que la componen
2. Las Iglesias, de cualquier credo que sean, las universidades y, en general, todos los seres o cuerpos morales de carácter público.
3. Las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado...”

Ahora bien, en relación a las condiciones de validez estas se refieren a la capacidad y competencia de los contratantes, entre otras, o lo que es lo mismo el poder legal o aptitud de obrar o de ejecutar determinados actos.

En este mismo orden de ideas, el catedrático ALLAN BREWER CARIAS, plantea:

“... en el derecho privado, la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción; en derecho público y, concretamente, en derecho administrativo, impera el principio inverso”

Como se puede evidenciar, en la administración pública la capacidad para contratar debe existir de manera expresa, de lo contrario no podrá suscribir validamente ningún acto, en virtud de lo cual el Código Civil Venezolano vigente establece como requisito de validez de los contratos la capacidad de las partes contratante al señalar:

“ARTICULO 1.143: Pueden contratar todas las personas que no estuvieren declaradas incapaces por la ley.” (subrayado propio).

Nuevamente la legislación se refiere a “todas las personas”, es decir, que para poder contratar se requiere el carácter de persona, señalado anteriormente.

Ahora bien, la AUTORIDAD REGIONAL DEL AMBIENTE, es un ente de la administración pública central de este Estado, creado mediante decreto No. 121, de fecha 31 de mayo de 1996, sin personalidad jurídica, es decir, no es sujeto de derechos ni obligaciones; razón por la cual no pueden contratar validamente.

En este sentido, el autor José Melich-Orsini, en su obra DOCTRINA GENERAL DEL CONTRATO, señala:

“El concepto de persona jurídica se vincula al de capacidad jurídica, ya que ésta no es sino la medida de la aptitud que se tiene según el ordenamiento jurídico positivo de ser titular de derechos y deberes, lo que equivale a decir que la capacidad jurídica es la medida de la personalidad jurídica reconocida.”

Ahora bien, para determinar los órganos de los Estados a quienes compete ejercer la capacidad para celebrar contratos en representación de la entidad federal, hay que atender principalmente a lo previsto en las leyes del estado de que se trate. Ordinariamente, se trata de una competencia atribuida al Gobernador del Estado.

En el caso en estudio, se aprecia como sujeto que obliga al Estado Zulia al Gobernador del mismo por órgano de la AUTORIDAD REGIONAL DEL

AMBIENTE cuando dicha dirección forma parte de la administración central del estado, sin personalidad jurídica, por ende sin capacidad para contratar.

En este sentido la capacidad **única** para contratar en nombre del Estado la tiene el Gobernador del mismo, de conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico, establecido en los Artículos 160 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 63 de la Constitución del Estado Zulia, cuya competencia es indelegable a menos que la ley indique lo contrario, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública el cual señala, según el cual:

“ARTICULO 26: Toda competencia otorgada a los órganos y entes de la administración pública será de obligatorio cumplimiento y ejercida bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente; será irrenunciable, indelegable, improrrogable y no podrá ser relajada por convención alguna, salvo los casos expresamente previstos en las leyes y demás actos normativos.

Toda actividad realizada por un órgano manifiestamente incompetente o usurpada por quien carece de autoridad pública es nula y sus efectos se tendrán por inexistentes.”

En este mismo orden de ideas el artículo 55 de la Constitución del Estado Zulia y los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de Régimen Político, establecen:

“ARTÍCULO 55 CONSTITUCIÓN DEL ESTADO ZULIA: El ejercicio del Gobierno y de la Administración General del Estado, en cuanto no esté atribuido a otra autoridad es de la competencia del Gobernador.”

“ARTÍCULO 2 LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN POLÍTICO: Todo lo relativo al Gobierno y a la Administración del estado, no atribuido por la Constitución Nacional, la del Estado y las Leyes Nacionales y Estadales a otra autoridad, competente al Poder Ejecutivo del Estado.”

“ARTÍCULO 3 LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN POLÍTICO: El Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado en unión de los Secretarios, actuando cada uno de ellos conforme a sus respectivas funciones determinadas en la

Constitución del Estado, en la presente Ley y demás Leyes que les conciernen.”

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto este despacho consultor concluye que la única persona con capacidad para contratar en nombre del Estado Zulia la tiene el Gobernador del mismo, quien con su sola firma lo obliga, razón por lo cual se le recomienda no utilizar la redacción que señala: “... por órgano de la AUTORIDAD REGIONAL DEL AMBIENTE DEL ESTADO ZULIA (ARA)”; indicación incorrecta por cuanto su firma no valida el contrato, ni genera obligación alguna.

En este sentido, se le remite adjunto a la presente, modelo de contrato de obra sugerido por este despacho para ser utilizado en futuras contrataciones.

Sin más a que hacer referencia, se suscribe de usted,

Atentamente,

DR. NESTOR RINCÓN FUENMAYOR
CONSULTOR JURÍDICO